

Señores:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 76001-33-33-004-2017-00231-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YAMILET JIMÉNEZ BELLAIZA Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado principal de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, mediante el presente escrito reasumo el mandato a mi conferido y procedo a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA** y a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

Mediante providencia del 31 de enero de 2025, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, ordenó reanudar los términos contenidos en el Auto No. 388 del 12 de mayo de 2022, proferido en audiencia de pruebas, y en ese sentido, corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 4 de febrero de 2025 y fenece el día 17 de febrero de la misma anualidad. De manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. SE DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

El Consejo de Estado ha sostenido que es posible exonerar de responsabilidad extracontractual al Estado si se acredita que el daño que se pretende imputar es atribuible al hecho determinante y exclusivo de la víctima o un tercero¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671; Sentencia del 22 de noviembre de 2017, Rad. 39848.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora sostiene que el día 18 de diciembre de 2015, el señor Luis Fernando Osorio Cobo, después de su jornada laboral, se desplazaba a la altura del peaje CIAT en sentido Cali- Palmira, en su motocicleta de placas CFG-80A, cuando colisionó con la parte trasera de un vehículo tipo furgón, de placas SMP 252, el cual presuntamente se encontraba estacionado sobre la berma, invadiendo el carril derecho de la vía, sin señalización preventiva alguna.

A pesar de lo anterior, se pudo evidenciar que el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Osorio fue consecuencia de su actuar determinante e imprudente, toda vez que la víctima tuvo todas las opciones para evadir el camión y no hizo, puesto que la vía estaba perfectamente demarcada horizontal y verticalmente, lo que le indicaba al conductor que podía hacer uso del carril de media o de alta, y esquivar el camión y continuar su camino.

Además de lo anterior, se encuentra acreditado que el camión con el que colisionó el vehículo del señor Osorio Cobo se encontraba estacionado sobre la berma, con las estacionarias encendidas y solo una mínima parte del vehículo ocupaba la vía, la cual conforme al Acta de Inspección de Lugares- FPJ 9- y al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000008077, se encontraba en buen estado, seca e iluminada artificialmente, siendo así que la gravedad del impacto refleja el descuido, la falta de atención y gran velocidad a la que se desplazaba la víctima, siendo esta la causante del lamentable suceso.

Al respecto, de la culpa exclusiva de la víctima en accidentes de tránsito el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

Ahora bien, como es sabido, la conducción de vehículos automotores es una actividad que implica la manipulación de máquinas (carros, motocicletas, buses, etc.) cuya ejecución comporta alta probabilidad de causar daños a terceros y a quien la ejecuta, pero que, no obstante, su peligrosidad, es permitida, en consideración a su utilidad y necesidad, sin perjuicio de que sea adecuadamente reglamentada a través de normas que disminuyan al máximo la concreción de los riesgos ínsitos de la misma. Así, quien ejecuta este tipo de actividades está expuesto a una reglamentación especial y adicional respecto de quien no la ejerce, toda vez que debe garantizar que aun en su desarrollo, adopta las medidas adicionales a las exigibles a una persona ordinaria a efectos de evitar la consolidación de daños y si llega a padecerlos, sólo le serán indemnizables en tanto el demandado no demuestre la contribución efectiva y determinante de su descuido o negligencia en el hecho lesivo, pues de otro modo tendrá que cargar con las consecuencias nocivas de su falta de prudencia, por falta de fundamento en la imputación de responsabilidad.²

En otras palabras, se puede decir que, si el conductor de la motocicleta hubiese realizado la actividad de manera prudente, el accidente no se hubiera generado. Esta apreciación significa que lo realmente determinante en la producción del resultado no fue la aparición del vehículo tipo camión, si no que el demandante condujera de manera imperita. En el mismo sentido, se puede concluir que si una persona transita prudentemente el desenlace no sería el que se presenta en los hechos de la demanda.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 30 agosto de 2022, Exp. 56176

Tampoco puede pasarse por alto que la actividad de conducción de vehículos automotores es una actividad catalogada como peligrosa, por ende, implica responsabilidad civil de quien la ejerce, en ese sentido, tanto el conductor del furgón como la víctima del fatal accidente tenían la obligación de acatar las normas de tránsito y propender el ejercicio de dicha actividad con el mayor deber de cuidado, por lo que no puede imputarse responsabilidad al Concesionario de la conducta desplegada por los usuarios de la vía. A pesar de lo anterior, aun cuando el conducto del furgón no hiciera uso de los elementos de prevención al estacionarse, no se puede ignorar que el camión con el que colisionó el señor Osorio Cobo se encontraba estacionado sobre la berma, con las estacionarias encendidas, que solo o una mínima parte de tal vehículo ocupaba la vía, por lo que la gravedad del impacto refleja el descuido, falta de atención y gran velocidad a la que se desplazaba el motociclista y que fue esta, la causa única del lamentable suceso.

En conclusión, y después de haber realizado una interpretación de los elementos de convicción, es evidente que fue la víctima tuvo todas las opciones para evadir el camión y no lo hizo, seguramente por tener un micro sueño producto del agotamiento físico o por conducir con exceso de velocidad, por lo cual ni la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Calle del Cauca y Cauca, ni mi representada son las responsables del lamentable suceso, pues con la configuración de esta casual de exoneración se rompió por completo el nexo causal entre el daño y la imputación.

B. NO SE ACREDITÓ LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

De los documentos arrimados al expediente se revela que la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca brindó atención oportuna y adecuada al vehículo con el cual colisionó la motocicleta de la víctima, pues en el formato “*registro de atención a vehículos averiados*”, se registra que el señor Giovany Paz, mecánico que brinda el servicio carro taller del tramo 4 del proyecto vial, recibió el reporte del fallo a las 20:17 y llegó al sitio a las 20:27 horas para revisar el vehículo tipo furgón de placas SMP252, (10 minutos después de recibir el reporte) el cual se encontraba estacionado por avería en el km 15+000 de la recta Cali- Palmira, por un estallido de la llanta, procediendo así al cambio del neumático averiado por el repuesto. En ese sentido, y conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se insertó que el accidente se produjo en el KM 16+630, es decir, que el furgón logró desplazarse más de un kilómetro y medio, donde debió estacionarse nuevamente por presentar otro daño en uno de sus neumáticos.

Por otro lado, se reitera que conforme con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-00008077, la vía donde ocurrió el accidente, se encontraba en buenas condiciones, iluminada y demarcada, horizontal y verticalmente, así que se encuentra acreditado que la Concesionaria de la vía, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, cumplió todas las obligaciones contempladas en el contrato de concesión y que ni la ocurrencia del accidente, ni el fallecimiento del motociclista, tienen relación de causalidad con alguna falla, acción u omisión del tal concesionario, desvirtuándose así una falla en el servicio.

Según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que la demandante es quien debe evidenciar de manera inequívoca y sin lugar a duda que se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad y no lo hace. Además, es importante hacer referencia a los pronunciamientos del Consejo de Estado, que señalan:

No basta con la demostración de la existencia del daño, tema sobre el cual existen suficientes pruebas en el sub exámine que no vale la pena reseñar, pues en todo caso es indispensable acreditar la imputación del mismo a la entidad pública demandada y en este estadio procesal no es posible revivir las discusiones sobre el decreto de medios de prueba que en su momento fueron negados. Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, **en la medida que el demandante incumplió la carga probatoria que le correspondía de demostrar, a más de la existencia del daño, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su causación, elementos indispensables para realizar el juicio de imputación necesario para estructurar la responsabilidad patrimonial deprecada.**³
(Énfasis propio)

Una de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento de las partes. El régimen subjetivo de responsabilidad además de ser el postulado general le impone a la parte demandante la carga probatoria, por tanto, es ella quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda. Como se evidencia en el expediente, las pruebas aportadas resultan insuficientes para configurar los elementos de responsabilidad que se pretende atribuir a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Ahora bien, las declaraciones de los señores Wilson Leonso Narváz Erazo y Oscar Marino Holchor, rendidas durante la audiencia de pruebas celebrada el 25 de noviembre de 2021, revelaron importantes limitaciones en su calidad de testigos directos. Ambos admitieron no haber observado directamente el momento de ocurrencia del accidente. Estas circunstancias ponen en tela de juicio el valor probatorio de su testimonio, especialmente porque no conllevan al conocimiento de la causa del accidente, ni la conducta de los conductores inmediatamente antes de la colisión.

En consecuencia, ninguna de las pruebas aportadas por el extremo actor puede considerarse eficaz para establecer con certeza la responsabilidad que se endilga. Todas se originan de la misma fuente limitada de información y ninguna proporciona una base suficientemente sólida para llegar a una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos.

Las pruebas que obran en el expediente se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera indiciariamente podrían servir probatoriamente para realizar un juicio casual y así atribuir responsabilidad a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, pues como se sustentó anteriormente, la intervención de la víctima fue

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de junio de 2012, Exp. (23296)

determinante y exclusiva en la producción del daño, lo cual altera la causalidad e impide que se estructuren los elementos de la responsabilidad para imputar el daño a otra persona diferente que a sí misma.

En conclusión, una vez evidenciada la inexistencia de prueba en el proceso de la acción u omisión de las demandadas que configure responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca ni a mi representada.

C. EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE RESULTA IMPROCEDENTE EN TANTO NO SE ACREDITÓ SU CAUSACIÓN POR LAS DEMANDADAS

De acuerdo con lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi prohijada, por cuanto no se aportaron, por la parte actora, los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios que reclama. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas conducentes, pertinentes y/o útiles que demuestren su causación.

- **Perjuicios morales:**

Los demandantes pretenden el reconocimiento de perjuicios morales en favor de la compañera permanente de la víctima directa, sus hijos, padres y hermanos, en cuantías que superan los criterios establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por lo que, al llegarse a considerar responsabilidad de las entidades demandadas, se deberá tener en cuenta la posición jurisprudencial para efector de liquidar los perjuicios morales reclamados.

- **Lucro cesante**

El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente, que el lucro cesante se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas.

Con relación a la petición establecida en la demanda, encaminada como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, se plantea que se debe reconocer el valor total de \$312.054.291. Al respecto, si bien se aportó un contrato laboral a término indefinido entre la víctima directa y Incomallas S.A, no se demostró que los demandantes dependieran económicamente de la víctima directa, por lo cual no puede ser susceptible de presunción y en consecuencia no es posible su reconocimiento.

- **Daño emergente:**

La parte actora solicita que, por concepto de daño emergente, se ordene el reconocimiento de la suma de \$3.500.000, derivados de los gastos fúnebres del señor Luis Fernando Osorio Cobo (Q.E.P.D), sin embargo, no se encuentran las facturas que acrediten dicho gasto, las cuales, en todo caso, deben sujetarse a los requisitos establecidos en el 617 del Estatuto Tributario, por lo cual no hay lugar a acceder a dicha pretensión.

Así las cosas, se reitera que es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten que la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, ha sido la generadora de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la conducta generadora del supuesto daño que se pretenden endilgar y por cuanto dichos perjuicios fueron desvirtuados, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

A. NO SE PROBÓ LA MATERIALIDAD, NI REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DEL ASEGURADO, POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

No se demostró dentro del proceso que la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, como asegurada, fuera la responsable de los presuntos daños causados a la parte demandante, por lo que no es posible entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y/o asegurado.

Como quiera que la responsabilidad de las compañías de seguros esta delimitada estrictamente por el amparo que otorgaron a la Unión TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la póliza No. 021693822 /0, que enmarca las obligaciones que contrajeron, se concluye que como la responsabilidad del asegurado no se estructuró, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo tal póliza. Consecuentemente, siendo inexistente la responsabilidad del asegurado, la póliza carece de amparo para un caso como el planteado por la parte actora, pues evidentemente, no se realizó el riesgo asegurado.

En efecto, al no darse lo elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza mencionada por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi representada.

En relación a lo mencionado el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como: -
“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”

Quedó claramente expuesto que el riesgo asegurado no se realizó por cuanto dentro del expediente no existe ningún elemento útil, necesario y pertinente que permita demostrar que, por parte de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, como asegurado, existió una acción u omisión que hubiere desencadenado la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, no se cumplen la condiciones generales y particulares bajo las cuales se suscribió el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza No. 021693822/0, en el sentido que la entidad asegurada no es la responsable de los daños alegados por la parte demandante.

B. QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 021693822/0 NI DESCONOCERSE EL DEDUCIBLE PACTADO

Sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. Las condiciones determinadas en el contrato de seguros se encuentran sujetas a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio que señala: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

En la Póliza No. 021693822/0 se pactaron los siguientes límites:

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
3.RC Patronal	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
8.RC Cruzada	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	500.000.000,00	500.000.000,00
17.RC Parquaderos	250.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	483.192.000,00	1.449.577.500,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	9.663.500.000,00	9.663.500.000,00
26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00

Por lo tanto, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada disponible. De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

Por otro lado, se reitera que en el contrato de seguro se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de un 5.000.000, por evento. El deducible el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que: *"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la*

contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)"

Por lo tanto, sobre el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta la entidad asegurada, el despacho deberá tener presente que, al momento de atribuir responsabilidades sobre el cubrimiento del presunto daño antijurídico causado, que a la asegurada les correspondería cubrir el monto señalado, y que a la aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo sobrante. Es decir que, en el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, ésta tendría que cubrir el porcentaje indicado como deducible y, a la aseguradora le atañería cubrir el valor del saldo.

Es así como, al resolverse sobre la relación sustancial que fundamenta el llamamiento en garantía, corresponderá al fallador considerar cada una de las condiciones del contrato de seguro.

C. QUEDO PROBADA LA EXISTENCIA DE UN COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Se puede advertir que la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, fue tomada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A y Ace Seguros S.A (hoy Chubb Colombia Seguros S.A) así:

PÓLIZA RCE N° 021693822 /0		
ASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	% PARTICIPACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.	CEDIDO	70,00%
ACE SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.)	CEDIDO	30,00%

En ese sentido, teniendo en cuenta la existencia del coaseguro, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras esta limitada al porcentaje antes referido, pues de ninguna manera podría predicarse solidaridad entre ellas:

Debe recordarse que el artículo 1092 del Código de Comercio, estipula:

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (subrayado fuera de texto).

La disposición transcrita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del Estatuto Mercantil, que establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o mas aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro” (subrayado fuera de texto).

En los términos expuestos, dada la figura del coaseguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, pues no existe solidaridad entre ellas.

D. SE DEMOSTRÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL ASEGURADO

De acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, se tiene que el día 24/11/2016 se presentó por lo demandantes, solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a los demandados. El 18 de enero de 2017, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos. Por lo tanto, se entiende que en dicha fecha la víctima hizo la reclamación la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y pone en su conocimiento los hechos.

Ahora bien, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A el 05 de febrero de 2019, es decir, después de más de 2 años desde que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos, lo cual hace prescribir la acción derivada del contrato de seguro, según lo estipula el artículo 1081 del Código de Comercio, que refiere:

“Prescripción de Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En el mismo sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio, establece que:

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (énfasis añadido).

Al respecto el Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto al sustento de la excepción de la prescripción extintiva, la Sala concluye que en este caso debe partirse de la aplicación del inciso segundo del artículo 1081 del estatuto mercantil, esto es, el de la prescripción ordinaria de dos (2) años, contados a partir del

conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, es decir, del conocimiento que tuvo o pudo tener la Superintendencia del hecho que en la demanda adujo como constitutivo del siniestro. Esto por cuanto la Superintendencia goza de calidad de tomadora y asegurada de la póliza expedida por QBE y, por ende, es la parte “interesada” o, de otra manera, es el sujeto “directa y primariamente envuelto en [el] contrato de seguro” De esta manera, como la Superintendencia es la que ostenta el interés asegurable y es claramente la legitimada para reclamar el pago del siniestro amparado por la póliza 92100000480, según lo previamente analizado, en su contra corre la prescripción ordinaria de dos (2) años desde el conocimiento del hecho que adujo como constitutivo de siniestro amparado por dicha póliza y en el que funda su acción, pues este tipo de prescripción, se reitera, es de raigambre subjetiva en tanto presupone el conocimiento del hecho que da base a la acción.”⁴

Ahora, no se puede desconocer que de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en el proceso contencioso administrativo, es deber del juez decidir sobre todas las excepciones probadas, así no hayan sido formuladas por las partes:

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. ([Negrillas fuera del texto])

En la misma línea, el Consejo de Estado ha reiterado dicho deber del juez administrativo:

*"Ahora, si bien es cierto que los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso establecen, como una de las características de la prescripción, que el juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por la parte demandada como excepción, **también lo es que el inciso 2.º del artículo 187 del CPACA, norma especial que rige la materia, instituye que, en el proceso contencioso administrativo, es deber del juez de primera o de segunda instancia decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes:***

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.
En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. [Negrillas fuera del texto] [...]

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de agosto de 2021, Exp. 50761

*En definitiva, con base en análisis normativo y jurisprudencial que antecede, **puede concluirse que la prescripción de un derecho sí es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, sin que sea requisito para su estudio que haya sido propuesta por la contraparte, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia definitiva, el juez administrativo debe decidir sobre «las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada», y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos, como lo sería, para este caso particular, el Código General del Proceso.*** (subrayado y negritas propias)⁵

En consecuencia, en el improbable caso que se condene a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a la reparación del daño causado a los demandantes, no se podrá trasladar la obligación a la Aseguradora que represento por cuanto se demostró que se extinguieron las obligaciones pactadas en la Póliza No. 021693822/0.

E. SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EN LA PÓLIZA No. 021693822/0 SE EXCLUYÓ EL DAÑO OCASIONADO POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD.

En la póliza No. 021693822/0 se dispuso que:

“salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas”

(...)

“- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales”

Las exclusiones pactadas cumplen con los requisitos de validez y eficacia de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶:

De igual forma, las exclusiones traídas a colación cumplen con los requisitos de validez y eficacia contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial, en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme lo ha dicho la jurisprudencia unificada de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“2.2. En ese contexto, el numeral segundo del artículo 184 del EOSF, -en lo que concierne a las exclusiones- prescribe que, «[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza» (se subraya). A su vez, la

⁵ (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 05001-23-33-000-2015-01983-01 (4171-2017) Demandante: Yonny Adelmo Vásquez Jiménez Demandado: E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo (Antioquia))

⁶ (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de septiembre de 2024. SC2100-2024 Radicación n.º 11001-31-03-007-2012-00187-01. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

Circular Básica Jurídica 029 de 2014 dispone lo siguiente: «Requisitos generales de las pólizas de seguros. (...) Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: En la carátula (...). A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) (...) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza» (se subraya). En consecuencia, las notas diferenciales de las disposiciones dieron lugar a que la Corte unificara la interpretación en los siguientes términos:

«(...) considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera “para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral, 2° EOSF” y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página (...)

(...) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida(Cfr. CSJ Sentencia SC2879-2022, Rad. 2018-72845-01.)»

En ese sentido, y en caso de una eventual condena en contra del asegurado, teniendo en cuenta las condiciones del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, solicito a su despacho tener en cuenta la exclusión de amparo antes citada, la cual releva a la compañía que represento de la obligación de pagar cualquier indemnización que se derive del presente proceso judicial.

F. PAGO POR REEMBOLSO

La jurisprudencia ha establecido que cuando la compañía de seguros es vinculada a un proceso judicial en calidad de llamada en garantía- como sucede en el presente asunto-, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado.

En sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolsé el monto de la condena que sufiere”

Con fundamento en lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno, solicito a su despacho que ante una eventual condena al asegurado, esto es, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Cauca y Valle del Cauca, tenga en cuenta que mi representada estará obligada a reembolsar únicamente lo pagado por dicha entidad en virtud de la condena impuesta, pues frente a aquella fue que se formularon las pretensiones de la demanda y no en contra de la llamada en garantía, por lo cual si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla.

En ese sentido, mi representada solo estaría obligada a reembolsarle al asegurado el importe de lo pagado en virtud de la condena impuesta.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

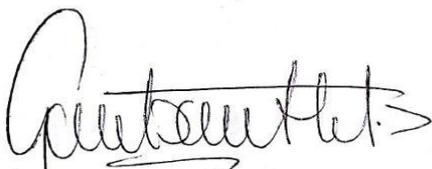
SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual la se llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.